

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1725/2011
La Paz, 23 de noviembre de 2011

VISTOS

La solicitud de fecha 13 de octubre de 2011, mediante la cual la empresa **YPFB TRANSPORTE S.A. – YPFB TRANSPORTE**, solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – **ANH**, la aprobación de la primera enmienda al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Hidrocarburos Líquidos, Mercado Interno suscrito entre las empresas **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB y YPFB Transporte**, contrato que fue aprobado por la ANH mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1288/2008, de fecha 19 de diciembre de 2008.

CONSIDERANDO

Que el artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005 dispone que las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que el artículo 91 de la mencionada ley establece que la actividad de transporte de hidrocarburos por ductos se rige por el principio de Libre Acceso, en virtud del cual toda persona tiene derecho, sin discriminación, de acceder a la capacidad de un ducto.

Que el numeral 15 del Texto Ordenado de las Normas de Libre Acceso, incorporado mediante Resolución SSDH N° 0984/2003 de 15 de diciembre de 2003, establece el procedimiento de aprobación de contratos y enmiendas.

Que el numeral 15.7, de las Normas de Libre Acceso, señala que: *"En el caso de que las enmiendas a contratos de transporte tengan por único objeto la modificación o inclusión de los Puntos de Recepción y/o entrega, y que dicha modificación no afecte a ningún Requiriente que se encuentre en fila o antesala, las mismas podrán ser presentadas y aprobadas con carácter posterior a su ejecución. En este caso deberá justificar la no afectación a terceros en el documento de presentación de enmienda para su aprobación. En caso de haber sido presentada una enmienda con carácter posterior a la fecha de ejecución de la misma y la SH compruebe que dicho documento afecto a algún requirente que se encuentre en fila o antesala, el concesionario será pasible a las sanciones previstas en el RTHD."*

Que asimismo, el mencionado numeral 15 establece que el Ente Regulador, vencido el plazo, se pronunciará aprobando la relación contractual puesta a consideración u observándola.

CONSIDERANDO

Que **YPFB TRANSPORT** y **YPFB** suscribieron el 27 de julio de 2011 la Primera Enmienda al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Hidrocarburos Líquidos, Mercado Interno.

Que **YPFB TRANSPORTE** mediante solicitud de fecha 13 de octubre de 2011, requirió la Aprobación por parte de la **ANH**, a la Primera Enmienda al Contrato de Servicio Interrumpible para Transporte de Hidrocarburos Líquidos, Mercado Interno suscrito el 27 de julio de 2011.

Que mediante Informe DEF 0263/2011 INF, de fecha 1 de noviembre de 2011 elaborado de forma conjunta entre la Dirección de Análisis Económico Financiero – DEF y la Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos – DTD, se concluyó que no existen observaciones al contrato, por lo que se recomienda su aprobación.

Que por su parte, el Informe Legal DJ N° 1750/2011, de fecha 23 de noviembre de 2011, concluyó que del análisis efectuado a la Primera Enmienda al Contrato de Servicio

Abog. *[Firma]*
Industria Benja Cepeda Aguilar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Interrumpible para el Transporte de Hidrocarburos Líquidos Mercado Interno, suscrito entre las empresas **YPFB TRANSPORTE** y **YPFB**, en fecha 27 de julio de 2011, no se tienen observaciones de carácter legal, por cuanto se recomienda su aprobación previos análisis técnicos y económicos.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que determino la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 06 de Mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005 y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

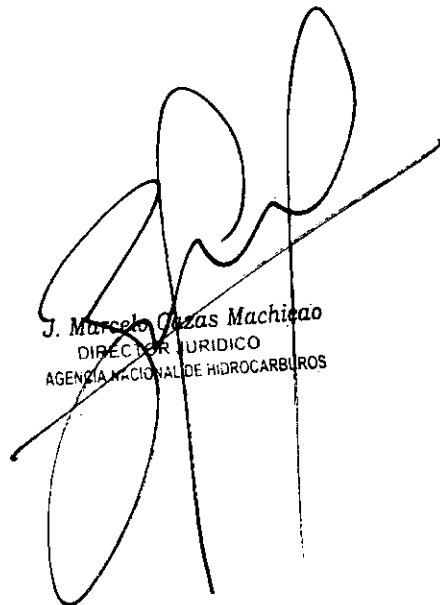
ÚNICO.- Aprobar la Primera Enmienda al Contrato de Servicio Interrumpible de Transporte de Hidrocarburos Líquidos Mercado Interno, suscrito entre la empresa **YPFB TRANSPORTE S.A. – YPFBT**, y **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS – YPFB**, en fecha 27 de julio de 2011.

Notifíquese por cédula a **YPFB Transporte S.A.** y **YPFB**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.




Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme.


J. Marcelo Rojas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS